Año de 1870. Jueves 25 de Agosto. Número 2[illegible]

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)*—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del *Boletin*.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestres, **5 pesetas.**—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, **7 pesetas.**—Números sueltos, **38 céntimos.**

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.

SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª*, Plaza del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULARES.

Cumpliendo con lo que dispone el art. 13 del pliego de condiciones para la subasta de la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Orense y Pontevedra, publicado en el Boletin oficial anterior, he acordado que aquella tenga efecto en mi despacho y á las doce del referido dia 10 del próximo Setiembre.

Orense agosto 23 de 1870.—El Gobernador, José Casal.

Habiéndose dirigido el Sr. Comandante de la Caja de quintos de esta provincia á varios Sres. Alcaldes de la misma para que diesen aviso á los soldados que se hallan en sus distritos disfrutando licencia ilimitada, á fin de que se le presentasen inmediatamente para incorporarse al regimiento infantería de Gerona núm. 22; y no habiéndolo cumplido algunos como debian, les prevengo que al recibo de este periódico oficial procuren por todos los medios que están á su alcance hacer saber á los individuos que residan en sus respectivos distritos y se expresan en el estado que á continuacion se inserta, se presenten en esta capital y á disposicion del expresado señor Comandante, encargándoles al mismo tiempo que á lo sucesivo cumplan tan importante servicio con toda puntualidad y sin dar motivo á quejas como la presente, y cuya falta castigaré con toda severidad.

Orense Agosto 19 de 1870.—El Gobernador, José Casal.

Individuos que se citan.

NOMBRES.	Pueblos.	Ayuntamientos.
Ramon Delgado Alonso	Arzoa	Villardebós.
Castro Garcia Rodriguez	Villar de Ciervos	Idem.
José Gendé Cid	Sanguñedo	Baños de Molgas.
Nicolás Nóvoa Gende	Guamil	Idem.
Juan Dominguez Perez	Piedrafita	Tejeira.
Juan Antonio Dominguez Fernandez	Quintela	Idem.
Evaristo Perez Corzo	San Payo	Petin.
Luis Vazquez Rodriguez	Villar de Liebres	Trasmiras.
Bartolomé Couso Rodriguez	Picouto	Viana.
Angel Rodriguez Ceredelo	Moreiras	Moreiras.
Norberto Prieto y Prieto	Coba	Puebla de Trives.
Gerardo Alvarez Perez	Medos	San Juan de Rio.

Encargando á los Sres. Alcaldes participen á los quintos que se expresan se presenten á recojer los certificados de libertad.

El Sr. Comandante de la Caja de quintos de esta provincia en 20 del corriente me dice lo que sigue:

«Procedentes de esta Caja de quintos y reemplazo del año actual, han obtenido el correspondiente certificado de libertad los individuos que por Ayuntamientos se expresan en la adjunta relacion, como asimismo la fecha y motivo de su esencion del servicio militar; y habiéndose ausentado de esta capital sin recojer aquel documento que para resguardo de los mismos debe obrar en su poder, tengo el honor de dirigirme á V. S. con el fin de que se digne disponer que por quien corresponda se les prevenga se presenten desde luego en esta dependencia á recibir sus citados certificados de libertad.»

Por lo tanto, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos que se expresan en la relacion que se inserta á continuacion ó á aquellos de los en que se hallen los quintos, cuyos nombres se expresan tambien, les hagan saber se presenten en la Comandancia de la Caja á recojer los expresados documentos. Orense agosto 22 de 1870.—El Gobernador, José Casal.

Relacion que se cita.

CAJA DE QUINTOS DE ORENSE. REEMPLAZO DE 1870.

Relacion nominal de los quintos que habiendo obtenido certificado de libertad por los motivos que se expresan, se ausentaron de esta capital sin recojerle.

Ayuntamientos.	NOMBRES.	FECHA DEL CERTIFICADO.			Motivo de la baja.
		Dia.	Mes.	Año.	
S. Ciprian de Viñas	Ramon Romero Ganzalez.	5	Julio	1870	Exento del servicio por la Excma. Diputacion.
Carb.ª de Avia.	Pedro Martinez Oliveira.	12	Id.	Id.	Por sustitucion.
San Amaro.	Santiago Vazquez Vieitez.	20	Id.	Id.	Inútil.
Orense.	Valentin Lamas Carvajal.	20	Id.	Id.	Idem.
Avion.	Juan Canda y Canda.	20	Id.	Id.	Idem.

Orense 20 de Agosto de 1870.—El Jefe de la Caja, Cándido Taboada.

Se recuerda como último aviso el envio del cuadro de parroquias y de señores sacerdotes que las sirven.

Seccion de Estadística.

El dia 20 del corriente terminó el plazo señalado para la remision á este Gobierno de los estados del número y clase de parroquias que existian en los distritos de esta provincia al finalizar los años de 1868 y 1869.

No obstante la escitacion que tuve el gusto de hacer á los señores Alcaldes en mi circular publicada en el Boletin número 17, aparecen en descubierto los que á continuacion se espresan; y como no me es posible demorar el envio de los resúmenes generales al centro directivo que me los ha reclamado, advierto á los citados Alcaldes que si el dia 30 del actual no han llenado este servicio, procederé ejecutivamente sin mas aviso.

Orense 24 de agosto de 1870.—El Gobernador, José Casal.

Alcaldes que aparecen en descubierto.

Entrimo.
Lovios.
Verea.

Cea.
Maside.
Piñor.

Freás de Eiras.
Puentedeva.
Quintela de Leirado.

Baños de Molgas.
Blancos.
Junquera de Espadañedo.
Moreiras.
Porquera.
Villar de Barrio.

Pereiro de Aguiar.
Canedo.
Orense.
Paderne.
San Ciprian.
Taboadela.
Toen.

Arnoya
Ceulle

Chandreja.
Montederramo.
San Juan del Rio.
Teijeira.
Viana.
Villarino de Conso.

Carballeda de Valdeorras.

Secretaría de gobierno de la Audiencia territorial de la Coruña.

Circular núm. 26.—Decreto.

Como Regente del Reino,
En virtud de la autorizacion concedida por las Córtes Constituyentes, y de conformidad con las razones espuestas por el Consejo de Ministros,
Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.° Se concede absoluta y general amnistía, sin excepcion de clase ni de fuero á todas las personas sentenciadas, procesadas ó sujetas á responsabilidad por delitos políticos de cualquier especie, cometidos desde 29 de Setiembre de 1868 hasta la fecha.
Art. 2.° Se sobreseerá sin constar en los procesos pendientes por tales delitos.
Art. 3.° Así mismo se sobreseerá en las causas incoadas y quedarán sin efecto los fallos pronunciados sobre incidencias de estos mismos delitos.
Art. 4.° Las personas que por ellos estuvieran expatriadas podrán volver desde luego á España y las que se hallaren detenidas ó presas, serán inmediatamente puestas en libertad, quedando exenta de toda nota, asi como de toda responsabilidad, tanto en sus personas como en sus bienes.
Art. 5.° Los militares que se hallen comprendidos en el artículo anterior, jurarán préviamente guardar y hacer guardar la Constitucion; debiendo prestar el juramento, en el primer caso ante los Enviados ó Cónsules de España, y en el segundo ante las autoridades competentes.
Art. 6.° Las personas que hallándose comprendidas en el presente decreto, tengan derecho á percibir haberes de fondos públicos no serán rehabilitadas para ello hasta que presten el juramento prevenido en el artículo anterior.
Art. 7.° Por los ministerios respectivos se adoptarán las disposiciones necesarias para la ejecucion de este decreto.
Dado en Madrid á 9 de Agosto de 1870.—Francisco Serrano.—El Présidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.
Es copia del decreto publicado en la Gaceta de Madrid correspondiente al 10 del actual á que me refiero. Y para que conste en virtud de lo mandado por el señor Presidente de Sala extraordinaria de vacaciones, Regente interino, y para su insercion en los Boletines oficiales, expido la presente en la Coruña á 18 de Agosto de 1870.—Manuel Zanon Auguz.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Circular.

Las Direcciones generales de Contabilidad de la Hacienda pública y de Propiedades y derechos del Estado, con fecha 18 del actual, me dice lo siguiente:

«Aun cuando no debiera ofrecer duda alguna la aplicacion del decreto de 23 de Julio último en la parte referente á los apremios é intereses de demora, despues que en la circular de 21 de Julio siguiente se dieron las instrucciones oportunas para su ejecucion; como quiera, que algunas Administraciones económicas, hayan producido consultas mas ó menos pertinentes; estas Direcciones generales han acordado ampliar aquellas para que sirviendo de resolucion á las mismas, se establezca una marcha regular y uniforme en tan importante asunto; y, á este fin, han dispuesto se diga á V. S.

1.° Que los intereses de demora, deben exigirse en esta forma: por plazos, rentas y pensiones ya vencidas á la fecha del citado decreto, desde el siguiente dia al en que finaran los veinte que por el mismo se concedieron para el pago de los respectivos débitos; ó lo que es lo mismo, sin retrotraer la obligacion al dia en que los créditos á favor de la Hacienda hubieren debido satisfacerse; pero entendiéndose que los referidos veinte dias deben principiar á contarse desde la publicacion del decreto en la Gaceta, para Madrid; para las capitales de provincia, desde que se insertó en sus respectivos Boletines oficiales; y cuatro dias despues de esta publicacion, para los demás pueblos; y en cuanto á los plazos, rentas y pensiones no vencidas á la fecha del mencionado decreto y que vencieren en adelante, desde el siguiente dia al en que espiren los veinticinco que la instruccion de 31 de Mayo de 1835 concede á los compradores de fincas para la solvencia de sus plazos, si bien teniendo en cuenta que ha de preceder el aviso á los deudores, por cédula ó papeleta respecto á plazos, y por el Boletin oficial al menos, en cuanto á rentas y pensiones, y considerarse implícitamente derogado lo prevenido en real órden de 25 de Enero de 1867, con objeto de que entre los dos términos que se fijan en ella y la instruccion, disfruten aquellos del mas lato.

2.° Produciendo, como produce, la imposicion de los intereses de demora, un ingreso en las Cajas del Tesoro, igual á cualquiera otro procedente de los diversos ramos que esa Oficina administra, y al que debe darse entrada en arcas en la forma y con la denominacion que determina la circular de 21 de julio último, es consiguiente que corresponde á la misma la liquidacion y recaudacion, debiendo observar para ello las mismas prescripciones y formalidades que se observan y están prevenidas para cualquiera otro concepto, ó sea, el que á la liquidacion siga el cargaréme, carta de pago, anotacion y demás que corresponda, por cada pagaré separado. Mas teniendo en cuenta que los pequeños deudores por compras, rentas y pensiones, si no pagan al vencimiento de sus respectivas obligaciones, es, por regla general, porque carecen de medios para poder verificarlo, y que á las veces ni saben siquiera cuando lo deben ejecutar precisamente, tendrá V. S. en cuenta, porque así tambien lo aconsejan la equidad, la economía de tiempo y la insignificancia de la imposicion que les corresponderia, que no llegando su importe á la unidad monetaria actual, una peseta, debe considerarlos relevados de ella, asimilando el caso á lo que sucede en la imposicion de multas, en que se releva al multado del pago de la fraccion que escéda á la inmediata clase inferior del papel en que se realizan sin llegar á la superior que le siga; pero sin que por esta relevacion se entienda que deba dejarse de expedir los apremios que correspondan, por exigue que sea el débito, al finar los veinticinco dias siguientes al vencimiento de los plazos, rentas y pensiones.

3.° El pago de los referidos intereses de demora por todos aquellos deudores que no hubieren satisfecho sus descubiertos al espirar el plazo de los veinticinco dias de moratoria siguientes á sus respectivos vencimientos, deberá preceder, en los de venta de fincas, al de la realizacion de los pagarés por los Delegados del Banco de España; y á fin de que los compradores no puedan eludir su entrega, deberán los Jefes económicos prevenir á aquellos que por todos los que hubieren vencido y transcurrido el indicado plazo de moratoria, no admitan su importe sin que préviamente les exhiban la carta de pago que acredite haber satisfecho en las Cajas del Tesoro los referidos intereses. Pero aparte de que excite V. S. al delegado de aquel Establecimiento en esa provincia, para que advierta á todos los compradores ó personas que recojan pagarés de la expresada procedencia, les correspondan ó no intereses, la obligacion en que están todos, por su propia seguridad y garantía, de presentarlos despues á la toma de razon en esa Oficina segun está mandado, convendrá que haga V. S. igual advertencia á los deudores en las cédulas de aviso, y por una vez en el Boletin oficial, para que no puedan alegar ignorancia, puesto que lo mismo deben ser objeto de apremio los débitos principales que los referidos intereses de demora, y ni podrá alzarse aquel ni dejará de expedirse, aun cuando se haya satisfecho el plazo, pension ó arrendamiento, mientras los últimos no se hayan pagado.

4.° En las cartas de pago ó recibos de talon que se expidan por el referido concepto de interés de demora, tanto por las Administraciones económicas, como por las subalternas del ramo de Propiedades y derechos del Estado, se expresará el importe del débito que los motive, fecha de su vencimiento, dia en que despues de transcurridos los veinticinco de moratoria principió aquel á devengarse, el en que debió cesar y cantidad á que ascienda, á fin de que en cualquiera tiempo pueda subsanarse, si se cometiese algun error ó equivocacion; y las Administraciones subalternas cuidarán de remitir las matrices de los recibos talonarios que expidan y en los que deberán constar las circunstancias expresadas anteriormente para que puedan las económicas examinarlos, y en su caso producir los reparos á que diesen lugar.

5.° Como quiera que estas Direcciones generales no descuidarán el reclamar oportunamente de la del Tesoro público, cuantos créditos sean necesarios para pago de contribuciones premios y demas obligaciones del ramo, siempre que las Administraciones económicas las hubieren presupuestado con la anticipacion, cuantía y documentos ó justificantes necesarios en los casos que proceda, no se relevará á ningun deudor del pago de los referidos intereses, á pretexto de tener que liquidar con la Hacienda pública por ser acreedor, toda vez que no debiendo darse la ocasion de que falten los expresados créditos si las Administraciones económicas cumplen por su parte con aquellas circunstancias, para que puedan formalizar tales obligaciones segun se halla prevenido, la responsabilidad, si ocurriere, sería de las mismas, y se les impondria si por omision, falta de instrucciones á las subalternas ú otra causa cualquiera, los exigieran 'unas ú otras indebidamente por mayor descubierto del que despues de rebatir las deducciones que por tales conceptos les correspondieran; debiendo, por tanto, advertir á las expresadas Administraciones subalternas, que deben abonar todas aquellas obligaciones que con arreglo á instruccion ó contrato deba satisfacer ó admitirles en pago de sus descubiertos la Hacienda pública, prévia la justificacion que esté ordenada, siquiera lo sea por las mismas con carácter provisional hasta que se formalicen definitivamente los pagos en las oficinas provinciales, con aplicacion á los capítulos y artículos de los respectivos presupuestos á que correspondan las obligaciones satisfechas ó abonadas.

6.° Debiendo conocer las Administraciones económicas los vencimientos de los plazos, no por uno, sino por diferentes datos de los que poseen, no servirá de escusa para la exaccion de los intereses, la circunstancia de haber pasado á las Intervenciones las cuentas particulares de los compradores, por cuanto aun cuando no tuvieren otros antecedentes para ello, los Jefes de las Administraciones económicas, como superiores de las provincias en la parte económica, tienen autoridad sobre aquellas para reclamarles en todos los casos y con la anticipacion oportuna cuantos convengan; y las Intervenciones el deber de suministrarselos tan pronto como el bien del servicio lo exija.

7.° y último. No siendo el cobro de los plazos, rentas ni pensiones equivalentes al de las Contribuciones é impuestos á que se refiere la Instruccion de 3 de diciembre de 1869, dictada para la manera de proceder en materia de su realizacion, penalidad y persecucion, se entenderá que la espedicion de los apremios corresponde por aquellos conceptos á las Administraciones económicas y no á los Alcaldes de los pueblos donde residan los deudores; pero debiendo observar las mismas y los Comisionados, respecto á expedicion de aquellos, dietas que correspondan y procedimientos, lo prevenido en las instrucciones anteriores á su espedicion y particularmente la real órden de 3 de setiembre de 1862, y en cuanto sea aplicable á los mismos procedimientos, embargo de bienes y entrada en los domicilios de los deudores, lo que se previene en la referida instruccion de 3 de diciembre de 1869 y decreto de 4 de marzo próximo pasado.

Lo que se dice á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, encargándole se sirva disponer se comunique esta circular en el Boletin oficial de esa provincia, sin perjuicio de que haga las advertencias necesarias á los Administradores subalternos del ramo y demas funcionarios que considere oportuno.»

Lo que he dispuesto publicar en el Boletin oficial para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes. Orense 23 de Agosto de 1870.—Francisco Criado Perez.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL
DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo procederse á contratar ochocientos capotes de centinela, se convoca por el presente anuncio la subasta con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.° La licitacion tendrá lugar en esta Direccion el dia 17 de Setiembre próximo venidero, á las doce de su mañana, en donde se hallará de manifiesto, ademas del pliego de condiciones, la muestra-tipo de los capotes que se subastan.

2.° El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.° Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 10 de Agosto de 1870.—El Intendente Secretario, Juan Martinez Egaña.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—*Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de capotes de centinela.*

1.ª Es objeto del contrato la adquisicion de ochocientos capotes de centinela, al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid calle de San Nicolás, núm. 13, el dia y la hora que se designe en el anuncio que ha de publicarse en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias correspondientes á los distritos militares de Castilla la Nueva, Cataluña, Aragon, Granada y Castilla la Vieja.

2.ª Los expresados ochocientos capotes han de ser de paño de lana pura, de igual clase y color que la del tipo muestra núm. 1, que se halla de manifiesto en la espresada Direccion.

3.ª Las dimensiones de cada capote han de ser las siguientes: largo 1'23 metros, ancho 1'96, largo de manga 0'76 metros, ancho de la bocamanga 0'26, teniendo la manga á su entrada por la parte interior una anchura de 0'60 metros de circunferencia. El largo, ancho y forma de la capucha, así como la forma del capote, color y clase de bayeta del forro interior, botones de las solapas y corchetes, todas estas circunstancias habrán de ser arregladas al capote muestra número 2 que tambien se halla en la expresada dependencia.

4.ª Las entregas han de hacerse en tres plazos y en la factoría de utensilios de esta plaza; la primera, en número de doscientos capotes, á los cuarenta dias de comunicada al rematante la superior aprobacion de la subasta; la segunda, en número de trescientos, á los treinta dias siguientes á la terminacion del primer plazo, y á los veinte dias despues la tercera entrega, en número de otros trescientos. Los capotes que se desechasen en la 1.ª entrega los repondrá por aumento en la 2.ª, y los que se le rechazasen en esta los aumentará en la 3.ª; pero los que le fueren desechados en esta última entrega tendrá la obligacion de reponerlos en el improrogable plazo de quince dias; advirtiendo que si faltare al cumplimiento de las entregas en los plazos marcados, ó no fuesen admisibles los capotes que presentase, la Administracion militar adquirirá por los medios, y en los plazos que crea oportuno, el total número de capotes del contrato, ó los que faltaren, segun los casos, á los precios que los encontrase y á coste y costa del contratista, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza que ha de prestar.

5.ª Las entregas han de hacerse á presencia y completa satisfaccion de la Junta nombrada al efecto. Asistirá tambien un perito nombrado por la autoridad civil, solo para ilustrar el juicio de la Junta, cuyos acuerdos, de los que se levantará siempre acta, serán decisivos. Para dicho reconocimiento y recepcion tendrá la Junta á la vista los dos capotes tipos que habrán de ser signados por el contratista en el acto del remate, y quedar depositados despues en la Direccion general hasta que llegue el tiempo de las entregas, permitiéndosele que tome entre tanto las medidas necesarias y haga las confrontaciones oportunas dentro de dicha dependencia.

6.ª Justificará las entregas el contratista por medio de certificacion que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios de esta plaza, luego que le sean declarados admisibles los capotes, y el pago se hará por medio de libramiento sobre la Caja de la Administracion económica de la provincia que mas le convenga, tan luego como el Tesoro conceda crédito conveniente y prévia presentacion del aludido certificado en la Direccion general de Administracion militar; en el concepto de que las certificaciones no se espedirán sino por el número de capotes de la entrega completa de cada plazo.

7.ª El precio límite que se fija por cada capote de las condiciones antes espresadas, es el de treinta pesetas.

8.ª Las proposiciones han de hacerse en pliego cerrado, no siendo admisibles las que no se obliguen por el total número de capotes que se subasta, las que escedan del precio límite ni las que no se hallen redactadas enteramente conformes al modelo publicado; para su validez han de estar acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó valores del Estado, el 5 por 100 del total importe que representa la construccion, calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

9.ª El autor de la proposicion en cuyo favor quedase el remate ampliará el depósito por via de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta con arreglo á lo prevenido por el Excmo. Señor Director general de Administracion militar en 27 de Junio último. Dicha fianza ha de ser libre de todas las excenciones que marca el art. 13 de la ley de Contabilidad de 23 de Junio del presente año.

10.ª El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza y baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demas impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos, salvo los casos de peste, oficialmente declarada, ú ocupacion por tropas enemigas extranjeras del territorio donde se halle enclavada la fabricacion.

11.ª Será tambien de cuenta del rematante los gastos de escrituras, copias testimoniadas y demas instrumentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad del contrato y conocimiento de los empleados que en él deban entender.

12.ª El remate no causará efecto mientras no merezca la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

13.ª La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y real instruccion de 3 de Junio de 1852.

Madrid 25 de Junio de 1870.—Cárlos Clavijo.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de... y domiciliado en... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicadas en la *Gaceta de Madrid* ó (*Boletin oficial* de)... del dia... de.... número.... segun los cuales han de ser contratados ochocientos capotes de centinela, se compromete á entregarlos al precio de.... (en letra) pesetas cada uno. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de..... hecho en la Tesorería de.... ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 8.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

CARABINEROS DEL REINO.—COMANDANCIA DE ORENSE.

Habiendo concedido el Excmo. señor Inspector general del Cuerpo plaza de carabinero de infantería, con destino á la Comandancia de Cádiz, al aspirante licenciado del ejército Eleuterio Navas Durado, residente en el pueblo de Outeiro, se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia, para que, llegando á conocimiento de los señores Alcaldes á cuyo ayuntamiento pertenezca el referido pueblo de Outeiro, se sirvan avisarle se presente en esta capital antes del 11 de octubre próximo, con objeto de ser filiado, debiendo traer los documentos siguientes: partida de bautismo, certificado de conducta y soltería ó la de casado, si lo fuere, así como la licencia absoluta.

Orense 17 de agosto de 1870.—El T. C. Comandante Jefe, Ramon Braña.

Ayuntamiento popular de Piedrafita.

Con aprobacion de la Excma. Diputacion provincial, se inaugura el dia 5 de setiembre próximo una féria mensual de toda clase de ganados y cereales en el pueblo de Piedrafita de este distrito.

Deseosa esta Corporacion de proporcionar á los concurrentes la comodidad de las personas, y poder esponer las mercancías de modo que no sufran deterioro en los dias de lluvia, ha construido los cobertizos necesarios y con capacidad suficiente para estar resguardados unos y otros.

Ninguna clase de gravámen ni arbitrio se ha establecido sobre compras, ventas ni piso; y aun los mismos cobertizos en nada repesan sobre los que los utilicen.

Tambien se ha trasladado al referido pueblo de Piedrafita la féria anual que en años anteriores se celebraba en el del Cebrero el tercer domingo de setiembre, y se celebrará ademas de la mensual.

Conocidas las ventajas que al Comercio y Agricultura reportan estos mercados, facilitando las compras, ventas y cambios, se hace público á los comerciantes, traficantes y labradores, asegurándoles que hallarán en dicha féria medios de adquirir y vender sus productos, en particular los ganaderos, por hallarse enclavado este pueblo en la carretera general de Madrid á la Coruña y en el centro de las montañas de Caurel, Cervantes y el Cebrero.

Tambien se inaugurará el mismo dia 5 de setiembre una nueva iglesia en dicho pueblo.

Piedrafita 13 de agosto de 1870.—El Alcalde presidente, José Chao.—El Secretario, Eduardo S. Latorre.

Ayuntamiento de Avion.

Acordado por este Ayuntamiento y junta municipal administrativa cubrir por repartimiento los gastos municipales y provinciales, se previene á todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que dentro del término de cinco dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin, presenten en la Secretaría de esta corporacion las declaraciones que ordena el art. 32 del reglamento de 20 de abril último, para la aplicacion de la ley de arbitrios, con advertencia que el que no lo verifique en dicho plazo, se procederá por las respectivas secciones á fijar la riqueza que á cada uno corresponda, quedando por lo tanto sin derecho á reclamacion de agravio, segun determina el artículo 33 del citado reglamento.

Avion agosto 19 de 1870.—El Alcalde presidente, José Benito Vidal.

Ayuntamiento de Irijo.

Habiendo acordado este Ayuntamiento y junta municipal administrativa cubrir por medio de repartimiento los gastos provinciales y municipales del corriente año, se previene á todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que dentro del término de ocho dias, presenten en la Secretaría de la corporacion las declaraciones que ordena el reglamento de 20 de abril último, para la aplicacion de la ley de arbitrios, debiendo advertir que los que no lo verifiquen dentro de dicho plazo, se procederá por las respectivas secciones á fijar la riqueza que á cada uno corresponde, quedando por lo tanto sin derecho á reclamacion alguna de agravio.

Irijo agosto 17 de 1870.—D. O., Joaquin Beltran.

Ayuntamiento de Barbadanes.

Acordado por este Ayuntamiento y junta de asociados cubrir los gastos municipales y provinciales del corriente año económico por medio de repartimiento, se previene á todos los que deban ser contribuyentes, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento las correspondientes relaciones de su riqueza y haber líquido que disfruten, dentro del improrogable término de ocho dias contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia, arregladas al modelo inserto en el de 28 de abril último núm. 51, advirtiéndoles que de no hacerlo se procederá por las respectivas secciones á fijar la riqueza que á cada uno le corresponda, parándoles el perjuicio que por su apatía dieren lugar.

Barbadanes agosto 17 de 1870.—El Alcalde presidente, Pedro Casas.

Ayuntamiento de Boborás.

El repartimiento de inmuebles para el año económico de 1870 á 71, está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de seis dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Lo cual se hace saber á los vecinos y forasteros.

Boborás agosto 11 de 1870.—El Alcalde segundo, Ramon Barros.

Ayuntamiento de Amoeiro.

Habiéndose acordado por esta junta municipal cubrir el déficit del presupuesto de este Ayuntamiento por medio del repartimiento general, se reclama de vecinos y forasteros las conducentes declaraciones de su riqueza, segun se ordena en la ley é instruccion del ramo, á fin de arreglar su base; en la inteligencia de que pasado el término al efecto señalado en estas disposiciones les parará á los morosos el perjuicio que haya lugar.

Amoeiro agosto 16 de 1870.—C. R. primero, Francisco Corral.

Ayuntamiento de la Merca.

Ultimada la base del repartimiento de gastos municipales y provinciales del año actual económico de 1870 á 1871 de este distrito, segun lo dispuesto por la ley de 23 de febrero último, se espone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias contados desde la fecha de la presente, durante los que, tanto vecinos como forasteros, pueden hacer las reclamaciones que consideren justas y fundadas en hechos concretos á tenor de lo dispuesto en la citada ley, pues pasados que sean no serán oidos por mas justas que sean.

Merca 21 de agosto de 1870.—Alvaro Martinez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Benigno Fraga Vazquez, juez de primera instancia de la villa de Lalin y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Montouto de San Pedro de Ansemil, Ramon Martinez y Ramon Montouto (a) Grilo, de San Cristóbal de Martije en el distrito de Silleda, de la comprension de este partido, para que dentro del término de treinta dias contados desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia, comparezcan en este juzgado á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa que se les está siguiendo sobre lesiones graves inferidas á José Granja de San Tirso de Manduas la noche del 15 al 16 de mayo último. Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles, gubernativas y militares, se sirvan proceder á la detencion de los tres sobredichos, como poniéndolos á disposicion de este juzgado con el debido seguro caso de ser habidos, puesto que así se acordó en el procedimiento, de que va hecho mencion y con cuyo objeto se espresan á continuacion sus señas.

Dado en la villa de Lalin á 11 de agosto de 1870.—Benigno Fraga.—Lic. Rafael de Membiela.

Señas de José Montouto.

Edad veinte años, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color bueno, viste chaqueta y chaleco negro, calzon pardo, calcotas y zapatos, sombrero rondeño.

Idem de Ramon Martinez.

Edad veinte y un años, estatura regular, pelo y ojos negros, nariz larga, barba poca, color trigueño, viste calzon de lana, chaqueta y polainas, chaleco de lana blanca y sombrero de paja.

Idem de Ramon Montouto.

Edad veinte y dos años, estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba ninguna, cara redonda, color trigueño, viste pantalon de tela, chaleco negro, chaqueta de lana y sombrero de paja.

D. Evaristo de Cuenca y Diaz de Rábago, Comendador de número de la Real órden americana de Isabel la Católica, Caballero de la ínclita y veneranda órden militar de San Juan de Jerusalen, Jefe honorario de Administracion civil y Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Jacinto Cuiñas Alvarez, natural de San Mamed de Moldes, alcaldía de Boborás, partido de Carballino, para que dentro del término de treinta dias se presente en la cárcel pública de esta capital á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre allanamiento de morada y amenazas á José Rodriguez Placer, vecino de Rairo, municipio de esta capital; si así lo hiciere, se le oirá guardando justicia y en otro caso se le apercibe con que seguirá la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio consiguiente. Además ruego á las autoridades competentes que por todos los medios posibles se sirvan mandarlo detener y conducir á mi disposicion y lo propio encargo á los individuos de la guardia civil, vigilancia pública, alcaldes de barrio y más á quienes incumbe el cumplimiento del presente. Al efecto se inserta su media filiacion.

Dado en Orense á 13 de agosto de 1870.—Evaristo de Cuenca.—Por mandado de S. S., Gabriel Sotelo.

Media filiacion de Jacinto Cuiñas.

Es de unos cuarenta á cuarenta y cinco años de edad, estatura cinco piés ó algo mas, pelo, barba y ojos negros, color moreno, nariz regular, cara redonda, vestia pantalon de tela clara con rayas, chaleco de corte sobre encarnado, chaqueta de paño color azul oscuro, gastaba sombrero redondo pequeño y calzaba borceguíes.

D. Francisco Iglesias Paz, juez de primera instancia accidental de la villa y partido judicial de Monforte.

Hago saber que en este juzgado y oficio del que autoriza se siguió causa criminal contra Ramon Gonzalez Alvarez (a) Maragato, vecino de esta villa y otro sobre falso testimonio, por consecuencia de la que, se le condenó por sentencia ejecutoria de 18 de febrero último en tres meses de arresto mayor, multa de veinte duros y en las costas y gastos del juicio; venida certificacion de la superioridad para su cumplimiento, como el referido Gonzalez se hubiese ausentado á ignorado paradero, he acordado en 1.° del corriente exortar, en nombre de S. A. el Regente del Reino, como lo verifico con todas las autoridades así civiles como militares á medio de los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y Gaceta de Madrid, á fin de que donde sea habido dicho penado, se proceda [á] su captura y su remision á mi disposicion con las seguridades debidas, para que en la cárcel pública de este partido sufra la condena que le ha sido impuesta.

Dado en la villa de Monforte á 7 de agosto de 1870.—Francisco Iglesias Paz.—El actuario, Ventura Nóvoa.

D. Ricardo Labaca, juez de primera instancia de Cambados.

Hago notorio que en este juzgado y por la escribanía del que refrenda se instruye causa criminal de oficio á Ignacia Sesto Valado y su hija Manuela, naturales de la parroquia de San Juan de Calo por hurto de varios efectos, entre los cuales le fueron hallados á las sobredichas los siguientes: un retal de terliz como de cinco varas, otro lienzo de algodon moreno como dos varas, otro de madapolan como una vara, otro de estopa como tres cuartas, otro de tela algodon en cuadros negros y blancos, un pañuelo percal ingles encarnado con cenefa blanca de siete cuartas en cuadro, dos pares pendientes de plata dorada, un ovillo hilo blanco y grueso, un pañuelo percal azul con cenefa amarilla, una navaja cabo de asta, una fosforera de lata, dos peines de hueso, como medio cuarteron de jabon, una funda almohada de lienzo algodon fino.

Como por hoy no aparezca conocido dueño á los enunciados efectos, y su procedencia sea sospechosa se publican en los Boletines oficiales para que los que se consideren con derecho á ellos, comparezcan en este juzgado á reconocerlos y declarar en órden al particular lo que fuere conducente.

Dado en Cambados á 14 de agosto de 1870.—Ricardo Labaca.—De su mandado, Pedro Mourullo Barros.

Juzgado de primera instancia de Becerreá.—Por el presente único edicto con término de veinte y siete dias se cita y llama á los sujetos que con sus señas á continuacion se espresan, para que se presenten á ser indagados en la causa que contra los mismos y otros estoy instruyendo por atentado y desacato á la autoridad del alcalde de Nogales con motivo del cobro del impuesto personal en 30 de julio y 2 del actual, y se exhorta á las autoridades de la provincia y á la benemérita guardia civil para que procedan á su captura.

Becerreá 16 de agosto de 1870.—Antonio Goyanes Meneses.—Por mandado del señor juez, Juan Carreira.

Procesados.

Donato Alvarez, vecino de Pando, de unos veinte y cuatro años, militar de la reserva, estatura mas de cinco piés, pelo y ojos castaños, nariz afilada, cara delgada, color bueno, viste pantalon fino, chaqueta y sombrero chato redondo.

Antonio Nuñez, de veinte y ocho años, corto de estatura, cara redonda, nariz regular, ojos y pelo negro, viste pantalon y chaqueta y sombrero fino color negro.

Juan Val Rey, mayor de cuarenta años, estatura alta, cara larga, color trigueño, barba negra, viste calzon corto de burel, chaqueta y sombrero de ala ancha.

Baldomero Fernandez, de Estacas, alto de estatura, pelo castaño oscuro, ojos azules, barba poca, color trigueño, cara redonda, viste pantalon de estopa, chaqueta de burel, chaleco de tela, sombrero de paja.

Manuel Veiga, vecino de Cruces, de edad como de treinta años, estatura cinco piés, pelo negro, ojos idem, barba poca, color trigueño, cara redonda, viste pantalon de estopa algunas veces y otras calzon de burel, chaqueta de idem.

Patricio N. Cantero, vecino de Lamas-Viduedo, estatura regular, pelo castaño, frente estrecha, ojos castaños, nariz afilada, barba poca, color trigueño, cara redonda, viste pantalon y chaqueta de paño.

Y Juan Ramon Lago de Cruces, de veinte años, de estatura regular, pelo negro, frente regular, ojos castaños, barba poca, color trigueño, cara larga, viste pantalon y chaqueta de paño y sombrero de paja.

D. Evaristo de Cuenca y Diaz de Rábago, caballero de la ínclita y veneranda órden militar de San Juan de Jerusalen, gefe honorario de administracion civil y juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago notorio que en este juzgado por la escribanía del refrendatario, con vista de exhorto del de Celanova para hacer pago de las costas impuestas á D. Benito Rodriguez Vazquez, vecino de Cabanelas, parroquia de San Pelagio de Albán, alcaldía de Coles, y otro en causa que han promovido contra D. Manuel Alvarez de Castro de la Ruanova de Mourillones, he dispuesto poner á pública subasta los bienes embargados al D. Benito y con su retasa, se relacionan á continuacion:

Semovientes.

1.ª Una cerda castrada, cintada de blanco, 18 pesetas.

2.ª Otra cerda grande, sin castrar y del mismo color, 34 pesetas.

3.ª Una vaca sin cria, ya vieja y de color castaño, 19 pesetas.

Muebles.

4.ª Una arca vieja, madera de castaño, sin cerradura, de llevar cuatro fanegas de centeno, 4 pesetas 50 céntimos.

5.ª Un pote de metal sin tapadera y en bastante uso, de llevar olla y media, 7 pesetas 50 céntimos.

6.ª Un hórreo de madera para curar maiz, cubierto de teja y colocado sobre cuatro pies de cantería á inmediacion de la casa del D. Benito Rodriguez en Cabanelas, 37 pesetas 50 céntimos.

Frutos.

7.ª Las seis fanegas de maiz del hórreo, á razon de 5 rs. ferrado, 27 pesetas 50 céntimos.

Fincas rústicas.

8.ª Al término del Barreiro en los de Cabanelas un prado regadío de buena cualidad, cerrado sobresí, de 19 ferrados y 29 copelos esforzados en sembradura, demarca al este labradío de Bartolomé Quintas y otros, sur mas de Francisco y Rosa Corral, y al oeste y norte sendero que dirije á San Payo; su valor con descuento del capital de la renta anual de un ferrado y cuatro cuartales y medio de centeno para D. Castor Feijó Sotomayor, 2 ferrados 4 cuartos y medio centeno, 3 reales y 2 mrs. para D. José Espada y 7 reales para el Sr. Conde de Ribadavia, 2.400 pesetas.

9.ª Y al del Agro de Arriba en Cabanelas un labradío centenar, secano de 7 ferrados, un copelo y 2 tercios en sembradura, confinante al este mas de Ramon Otero, sur mas de José Gonzalez, oeste monte de Francisco Añel, y al norte con labradíos de D. Gabriel Fernandez Rizo y Jacobo N., este de Trasdorio; su valor con deduccion del capital de la renta anual de un ferrado centeno para D. Castor Feijó Sotomayor y 1 real y 2 mrs. para el Sr. Conde de Ribadavia, 208 pesetas 50 céntimos.

Total 2.766 pesetas 50 cents.

El remate tendrá lugar el dia 9 del entrante Setiembre á las once de su mañana en esta audiencia y se otorgará á favor del mas ventajoso postor que cubra las dos terceras partes de la retasa.

Dado en Orense á 11 de Agosto de 1870.—Evaristo de Cuenca.—Por mandado de S. S., Gabriel Sotelo.

D. Eusebio Andújar, juez de primera instancia accidental de Estrada.

Por medio del presente se cita, llama y emplaza á Maria Collazo Gomete, cuyo paradero se ignora, á fin de que durante el término de veinte dias, contados desde su insercion en los Boletines, se presente en este juzgado á rendir indagatoria en causa que se le sigue por quebrantamiento de sentencia y á responder á los cargos que contra ella resultan en la misma.

Al propio tiempo, ruego á todas las autoridades civiles y militares se sirvan procurar la captura de la sobredicha, cuyas señas personales y de vestimenta se espresan á continuacion.

Estrada agosto 15 de 1870.—Eusebio Andújar.—De su órden, Juan Dominguez.

Señas de Maria Collazo.

Edad 25 años, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, cara redonda con algunas marcas de viruelas, color bueno, vestia saya de color claro de estameña usada, pañuelo de algodon negro á la cabeza, justillo ordinario viejo y zapatos.

D. Ramon Cepeda y Montero, juez de primera instancia de esta villa de Ponferrada y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pedro Vega, vecino de San Justo, ayuntamiento de Carballeda, partido de Valdeorras, contra quien en este juzgado se sigue causa criminal de oficio por suponerlo autor del hurto de comestibles estraidos de la bodega de Bernardo Mariñas del Puente de Domingo Florez, para que en el término de treinta dias se presente en la cárcel pública de este partido á responder de los cargos que le resultan en dicha causa; bajo apercibimiento que de no presentarse en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hicieren en su persona.

Dado en Ponferrada á 18 de agosto de 1870.—Ramon Cepeda.—Por mandado de S. S., Manuel Verea.

Imp. de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª
Plaza del Hierro núm. 3.